

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Lesión Enorme
Demandante	César Augusto Niño Hernández
Demandado	Claudia Patricia Aristizábal Isaza
Radicado	11001311001920200011402
Discutido y Aprobado	Acta 217 de 29/11/2023
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede a resolver en Sala Dual, el recurso de súplica formulado por el apoderado judicial del señor **CÉSAR AUGUSTO NIÑO HERNÁNDEZ** frente a los autos de 29 de septiembre de 2023 proferidos por la doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, Magistrada de la Sala de Familia de esta Corporación.

### ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2023 se profirieron dos autos: uno, admitiendo la apelación contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 y el otro inadmitiendo la apelación de un auto.

2. El apoderado suplicante refuta que *“la situación narrada en el primer auto – el hecho de haberse repartido como apelación de auto – generó una confusión que llevo (sic) a que se sustanciara como si se tratara de un recurso contra un auto – recurso éste que, si bien se presentó en su momento, fue decidido bajo el radicado 2020-00114-01”*. Por tanto, solicita *“admitir el recurso de apelación presentado contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones”* (PDF 07 C. Tribunal).

3. El apoderado judicial de la parte demandada replicó que se puede "*inferir de manera fundada que si bien en la misma fecha aparece un auto denegando el recurso de apelación no se puede desconocer que el mismo fue corregido en la misma fecha*".

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 331 del C.G. del P., señala que "[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)" (subrayas y resaltado ajenos al original).

2. Pues bien. En la audiencia surtida ante el *a quo* el 28 de marzo de 2023 se profirió: i) un auto que negó "*tener por justificada la inasistencia*" de un perito y ii) la sentencia que negó las pretensiones. Ambas decisiones fueron apeladas por el apoderado judicial de la parte demandante.

3. Arribadas las diligencias al Tribunal, la señora Magistrada sustanciadora profirió dos autos el 29 de septiembre de 2023. En el primero, decidió inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto (PDF 04 C Tribunal). Con el segundo, se dispuso "*ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 en el Juzgado diecinueve de Familia de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia*" (PDF 06).

4. Bajo el anterior compendio, ningún agravio se advierte y lo trascendente es que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida primera instancia fue admitido, que es lo que reclama el recurrente. Ahora, si bien son suplicables tanto el auto que admitió la apelación de la sentencia como el que inadmitió la apelación sobre el auto, lo sustancial es que las razones que se brindaron en dichos proveídos no fueron combatidas por el apoderado suplicante, pues ninguna reflexión brindó a efectos de demostrar su desafuero jurídico y, según su exposición, todo obedece a una confusión del recurrente. Por tanto, sin argumentos nada hay que proveer.

5. Por último, se corregirá el nombre de la demandada en los referidos autos, pues en la referencia de estos quedó la señora "LYDA YISSELA VAENGAS" cuando lo correcto es **CLAUDIA PATRICIA ARISTIZÁBAL ISAZA**.

6. Bajo el anterior panorama, se confirmarán las providencias suplicadas y se condenará en costas al recurrente por así disponerlo expresamente el numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se verificará ante el *a quo* en la forma y términos indicados en el artículo 365 ibidem.

Por lo expuesto, la Sala Dual de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los autos de 29 de septiembre de 2023 proferidos por la doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, Magistrada de la Sala de Familia de esta Corporación, el uno que inadmitió la apelación de un auto y el otro que admitió la apelación de la sentencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el nombre de la demandada en los referidos autos, pues en la referencia de estos quedó la señora "LYDA YISSELA VAENGAS" cuando lo correcto es **CLAUDIA PATRICIA ARISTIZÁBAL ISAZA**.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al señor **CÉSAR AUGUSTO NIÑO HERNÁNDEZ**. Se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000.

**CUARTO: ORDENAR** el regreso de las diligencias al despacho de la magistrada sustanciadora, una vez la presente providencia quede ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado



Expediente No. 11001311001920200011402  
Demandante: César Augusto Niño Hernández  
Demandada: Claudia Patricia Aristizábal  
LESIÓN ENORME – SÚPLICA

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff610a477ba6af90f6094add32e962e2231aac18280e600faa92fff8a96fbaa**

Documento generado en 01/12/2023 09:17:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**